

tes tienen la obligación de sostener oficinas de estadística que obrarán bajo la dirección y control de la respectiva oficina departamental.

Los Municipios que tengan menos de quince mil (15,000) habitantes, tienen la obligación de sostener por lo menos un oficial de estadística que obrará también bajo la dirección y control de la oficina departamental.

ARTICULO 12. Quedan modificados los artículos 390 y 391 del Código Civil; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 51 de 1914; la Ley 63 de 1914; el artículo 9º de la Ley 66 de 1916; los artículos 18 y 24 de la Ley 82 de 1916; el artículo 3º de la Ley 27 de 1917; los artículos 6º y 9º de la Ley 5º de 1918; el artículo 74 de la Ley 15 de 1925; los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 74 de 1926; y las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 13. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 23 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, Alberto LLERAS CAMARGO. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jorge SOTO DEL CORRAL.

LEY 83 DE 1935

(24 de diciembre)

por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno y se adicionan la Ley 29 de 1931 y el título XXV del Libro II, del Código Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las siguientes operaciones:

a) Para enajenar o permutar los inmuebles de las empresas que administra el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales y que no sean necesarios o manifiestamente útiles para los servicios que requieran tales empresas. El producido de estas operaciones se invertirá en aquellas obras que el mismo Consejo, de acuerdo con el Gobierno, estime necesarias para la buena marcha y mejora de las empresas férreas propietarias de los inmuebles, y en cubrir la deuda que pesa sobre el Ferrocarril de Barranquilla;

b) Para ejecutar las operaciones de crédito necesarias para construir la estación central de los ferrocarriles, en Bogotá, con sus oficinas y talleres, y para llevar a cabo las demás obras que requieran las conveniencias del servicio de las empresas, dentro de las autorizaciones conferidas por los artículos 10 y 15 de la Ley 29 de 1931 y por el Decreto legislativo 170 de 1932;

c) Para ejecutar las operaciones de crédito interno que requiera la continuación del Ferrocarril del Pacífico, en el trayecto comprendido entre La Virginia y Arauca, y del Ferrocarril Central del Norte, sección primera, de la estación de Las Bocas al punto denominado Bocas de Suratá o hasta Bucaramanga, dentro de las autorizaciones conferidas por las disposiciones citadas en el ordinal anterior;

d) Para ceder gratuitamente las zonas de terreno de propiedad de las empresas férreas nacionales, que sean

indispensables para la apertura de calles, mediante las formalidades previas de que trata el parágrafo siguiente:

PARAGRAFO. Para el uso de estas autorizaciones se requiere, que la operación haya sido acordada por el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales en sesión plena y que dicho acuerdo sea aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, previo el concepto favorable del Consejo Nacional de Vías de Comunicación. Los contratos que al efecto se celebren sólo requerirán para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo, previo el concepto favorable del Consejo de Ministros.

PARAGRAFO. De estas autorizaciones podrá hacer uso el Gobierno hasta el 20 de julio de 1937, en que dará cuenta al Congreso del desarrollo que haya tenido.

ARTICULO 2º El Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales podrá establecer bajo su inmediata administración o por medio de contratos celebrados de acuerdo con los artículos 9º y 10 de la Ley 29 de 1931, servicios de transportes automotores para conectar sus líneas férreas, o para unir las estaciones terminales de los ferrocarriles que administra con centros comerciales, agrícolas e industriales.

ARTICULO 3º El Consejo Administrativo de Ferrocarriles Nacionales disfrutará, en materia de procedimientos judiciales y administrativos, de los mismos privilegios de que disfruta la Nación, además de los que actualmente le reconocen las leyes vigentes.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno Nacional para permutar lotes comprendidos dentro del predio denominado *La Cascajera*, ubicado en el cruzamiento de la carrera 13 con la calle 40 de esta ciudad, cedido a la Nación por el Municipio de Bogotá con destino a la fundación del Gran Parque Nacional, por propiedades de particulares situadas en la carrera 7ª, que establecen una solución de continuidad en el frente del mencionado parque.

También queda autorizado el Gobierno para vender, si lo creyere más conveniente, lotes del mismo predio de *La Cascajera*, con el objeto de destinar su producto a la adquisición de las propiedades de particulares de que trata el inciso precedente y para invertir el sobrante, si lo hubiere, en mejoras del mismo parque.

Los contratos que celebre el Gobierno en virtud de las autorizaciones a que se refiere este artículo, sólo requerirán para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo, previo el concepto favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 5º Las ventas que en virtud de esta Ley necesite hacer el Gobierno, o el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, no estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal.

ARTICULO 6º A la demanda de expropiación por causa de utilidad pública puede acompañarse el precio de lo que ha de expropiarse, estimado su avalúo de acuerdo con la proporción que le corresponde en el catastro, más un veinte por ciento (20 por 100) de tal valor, y si así lo hiciere el demandante, y el Juez hallare correcta la estimación pecuniaria, en el primer auto que dicte decretará la expropiación si fuere el caso; ordenará la entrega al demandado del precio y un veinte por ciento (20 por 100) más, y dispondrá que el demandante éntre inmediatamente en posesión de lo expropiado. El demandado se obligará, en una diligencia, a devolver lo que se le hubiere dado de más, si del posterior avalúo así resultare. Si el demandado no recibiere la cantidad correspondiente, según lo dicho, el Juez la depositará en un Banco. El juicio continuará según las reglas generales.

Si el demandante, por falta de o por incorrección del catastro, no pudiere estimar el avalúo tal como queda in-

dicado, o si el Juez no hallare correcta por cualquier motivo la estimación pecuniaria hecha por el demandante, dicho Juez, sin perjuicio de proveer al curso de la demanda, hará practicar un avalúo pericial con absoluta prescindencia de las partes, y acogido que fuere este avalúo por el Juez, puede el demandante consignar su valor, para que haya lugar a lo prescrito en el inciso precedente.

ARTICULO 7º Para regular el monto de la indemnización en los casos de expropiación para una obra pública, se deducirá de dicho monto el aumento del valor probable que adquiera o haya de adquirir el resto del predio objeto de la expropiación por causa de la obra que se construya.

ARTICULO 8º El auto que decreta la expropiación es apelable únicamente en el efecto devolutivo.

ARTICULO 9º En los términos de los tres artículos anteriores, queda adicionado el Título XXV del Libro II del Código Judicial.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS GARCIA PRADA** — El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 24 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 84 DE 1935

(diciembre 24)

“por la cual se crea el Circuito Notarial de Arjona.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Créase el Circuito Notarial de Arjona, que será integrado por los Distritos Municipales de Arjona y Mahates, en el Departamento de Bolívar.

ARTICULO 2º El Gobernador del Departamento de Bolívar procederá a la escogencia del Notario principal y de los suplentes, para el Circuito Notarial que se crea por esta Ley, de la terna que al efecto deberá presentarle el Tribunal Superior de Cartagena dentro de los treinta días siguientes a la sanción de esta Ley; escogencia o nombramiento que se considerará hecha por el resto del período legal en curso.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS LLERAS RESTREPO** — El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 24 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

LEY 85 DE 1935

(diciembre 24)

“por la cual se legalizan algunos gastos de vigencias anteriores.”

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Legalizanse los siguientes gastos hechos en vigencias anteriores por empleados dependientes del Ministerio de Correos y Telégrafos, así:

VIGENCIA DE 1926

Circunscripción de Telégrafos de Tunja.

Responsable, **Luis Enrique Puerto**.

Capítulo 61, artículo 673 ter. Sueldos, etc. \$ 4,752 98

Capítulo 61, artículo 672. Sueldos, conservación líneas, etc. 456 50

VIGENCIA DE 1931

Administrador Principal de Hacienda Nacional de Tunja.

Responsable, **Pablo E. Cárdenas**.

Capítulo 58, artículo 452. Sueldos de las Oficinas Postales y Telegráficas, etc. 72 ..

VIGENCIA DE 1932

Administrador Principal de Hacienda Nacional de Bogotá.

Responsable, **Apolinar Isaza**.

Capítulo 56, artículo 468. Remonta, construcción, etc. 10 ..

Recaudador de Hacienda Nacional de Sogamoso (Boyacá).

Responsable, **Enrique Muñoz Torres**.

Capítulo 55, artículo 460. Sueldos de las Oficinas Postales y Telegráficas, etc. 303 ..

Capítulo 56, artículo 462. Alumbrado y otros gastos de las Oficinas Postales y Telegráficas, etc. 4 ..

Recaudador de Hacienda Nacional de Valledupar (Magdalena).

Responsable, **Buenaventura de Armas**.

Capítulo 55, artículo 460. Sueldos, etc. 28 ..

Capítulo 56, artículo 461. Arrendamientos, etc. 4 ..

Capítulo 56, artículo 462. Alumbrado y otros gastos. 13 ..

Recaudador de Hacienda Nacional de San Andrés (Santander).

Capítulo 55, artículo 460. Sueldo, etc. 125 ..

Recaudador de Hacienda Nacional de Chiquinquirá (Boyacá).

Responsable, **Jorge E. Prieto**.

Capítulo 55, artículo 460. Sueldos, etc. 22 ..

Administrador Principal de Hacienda Nacional de Popayán.

Responsable, **Pedro Antonio Caicedo**.

Capítulo 56, artículo 461. Arrendamientos, etc. 60 ..

Capítulo 56, artículo 462. Alumbrado, etc. 2 ..

Capítulo 56, artículo 468. Remonta, construcción, etc. 1,952 ..

Administrador Principal de Hacienda Nacional de Manizales.

Responsable, **Eduardo Uribe Mejía**.

Capítulo 55, artículo 460. Sueldos, etc. 187 18

Capítulo 56, artículo 462. Alumbrado y otros gastos. 17 50